



Expediente: **056900347416 SCQ-131-0849-2026**
Radicado: **RE-02650-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2026** Hora: **19:45:28** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor **JOHN EDUER MARIN MORALES**, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0849-2026 del 25 de junio de 2026, la Policía Nacional denuncia **"MINERÍA ILEGAL EXPLOTACIÓN ILÍCITA AFECTANDO FUENTE HÍDRICA, SE ENCUENTRA LOS SOCAVONES EL COLADO DE LA RIVERA DEL RÍO MEDELLÍN Y UN ÁREA POBLADA DE FLORA (GUADUA)"**, así mismo allegan oficio en el que manifiestan que solicitan concepto técnico ambiental por la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo, Antioquia (coordenadas 06°30'40" N 75°15'44" W). En dicho procedimiento se logró la captura de los señores Olwaldo Alejandro Caño Grajales (C.C. 1.033.426.292), Juan Carlos Sarmiento Hernández (C.C. 1.045.433.232) y Daniel Albeiro Pérez Arboleda (C.C. 1.038.359.722), a quienes se les halló realizando la actividad minera mediante socavones junto a la ribera del río Medellín y la tala de vegetación (guadua), quedando puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito tipificado en el artículo 332 del Código Penal Colombiano.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 25 de junio de 2026 y mediante el informe técnico con radicado IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026, se concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1. Durante la visita técnica realizada al predio identificado con FMI 026-26930 y PK_PREDIO 05690000500000000100670000000000, ubicado en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo, no se encontraron personas desarrollando actividades mineras al momento de la inspección. Sin embargo, la presencia de tres (3) socavones horizontales, la acumulación de material extraído, un cajón para el lavado del mineral y diferentes elementos utilizados en el beneficio aurífero permiten concluir que en el sitio se han venido ejecutando labores de minería subterránea y beneficio artesanal de material mineralizado. en consecuencia, las actividades evidenciadas corresponden a labores de explotación y beneficio de minerales que no se encuentran amparadas por un título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería ni por los permisos ambientales requeridos por la legislación vigente.

4.2. De acuerdo con la consulta realizada en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (ANM), para el área inspeccionada no se registran títulos mineros ni solicitudes vigentes que amparen las actividades evidenciadas durante la visita. En consecuencia, las labores de extracción y beneficio observadas se desarrollan sin contar con los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes en materia minera y ambiental.

4.3. Durante la inspección se evidenció que el material estéril producto del beneficio del mineral es dispuesto sobre la margen derecha del río Aburrá y que los lodos y aguas residuales provenientes del lavado del material son descargados directamente al cauce, sin la implementación de obras para la retención de sedimentos, el manejo de escorrentías o el confinamiento de los materiales removidos. Estas condiciones incrementan la probabilidad de generación de procesos de inestabilidad del terreno, arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica e intervención sobre el cauce y sus márgenes, además de representar un riesgo para la conservación de los recursos naturales asociados al área intervenida.

4.4. Conforme a las características observadas en campo y a la información consultada en los instrumentos de planificación ambiental, se infiere que las labores de minería subterránea se desarrollan en un sector asociado a la ronda hídrica del río Aburrá, por lo que cualquier actividad de aprovechamiento de recursos naturales debe sujetarse a las determinantes ambientales establecidas en el POMCA y a la normatividad ambiental vigente, condiciones que no se evidenciaron durante la visita técnica”

Que el día 28 de julio de 2026 se realizó consulta en la ventanilla única de registro VUR identificando que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 026-26930 registra como titular la sociedad **INVERSIONES DAVID RESTREPO S.A.S.** identificada con NIT 901.115.247-5.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES el día 29 de julio de 2026 se identifica que la representante legal de la sociedad **INVERSIONES DAVID**

RESTREPO S.A.S. identificada con NIT 901.115.247-5, es la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.511.082 y que dicha sociedad se encuentra activa.

Que se verifico la base de datos de la Corporación el día 30 de julio de 2026 identificando que no registran permisos ambientales asociados al predio con FMI 026-26930.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.” (Negrita fuera de texto)

Que el artículo 2.2.2.3.2.1., establece:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua."

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026 y la remisión realizada por la Policía Nacional, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN LICENCIA AMBIENTAL**, desarrolladas en el predio identificado con FMI 026-26930 ubicado en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo, específicamente en el sector del intercambio vial (Retorno), en las coordenadas geográficas 06°30'40" N -75°15'44" W, Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con el oficio GS-2026-035427-DICAR-GOESH-20.1 del 26 de junio de 2026, remitido por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos 2 de la Policía Nacional, fueron capturados por el presunto delito de explotación ilícita de yacimiento minero los señores:

- **Olwaldo Alejandro Caño Grajales**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.426.292**.
- **Juan Carlos Sarmiento Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.045.433.232**.
- **Daniel Albeiro Pérez Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.038.359.722**.

Según lo informado por la Policía Nacional, estas personas se encontraban realizando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero en el sitio antes referido, donde además se evidenció afectación a individuos de guadua y la existencia de socavones ubicados al costado de la ribera del río Aburrá, Adicionalmente, durante la visita técnica realizada por funcionarios de Cornare el día 25 de junio de 2026, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026, se evidenció la existencia de tres (3) socavones horizontales, acumulación de material extraído, un cajón para el lavado y concentración gravimétrica del mineral, así como diferentes elementos utilizados en las labores de beneficio aurífero, concluyéndose que en el sitio se vienen desarrollando actividades de minería subterránea y beneficio artesanal de material mineralizado. y una vez verificada la base de datos no se evidencian permisos o autorizaciones ambientales que amparen dichas actividades. Igualmente, se constató la disposición de material estéril sobre la margen del río Aburrá y el vertimiento de lodos y aguas residuales provenientes del lavado del mineral directamente al cauce, sin la implementación de medidas de manejo ambiental.

La anterior medida se impone a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.426.292, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.232, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.359.722,

De otro lado la función ecológica de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política impone al propietario deberes positivos de conservación y protección del ambiente, razón por la cual, aunque la sociedad no sea vinculada como presunta infractora, sí procede impartirle requerimientos orientados a evitar la continuidad o reiteración de las actividades ilegales dentro de su inmueble.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Realizar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 026-26930, ubicado en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo, sector del intercambio vial (Retorno), en las coordenadas geográficas 06°30'40" N y 75°15'44" O, donde, durante la visita técnica realizada por funcionarios de Cornare el día 25 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026, se evidenció la existencia de tres (3) socavones horizontales, acumulación de material extraído, un cajón para el lavado y concentración gravimétrica del mineral, diferentes elementos

utilizados para las labores de beneficio aurífero, disposición de material estéril sobre la margen del río Aburrá y el vertimiento de lodos y aguas residuales provenientes del lavado del mineral directamente al cauce, sin la implementación de medidas de manejo ambiental, concluyéndose que en el sitio se desarrollaban actividades de minería subterránea y beneficio artesanal de material mineralizado.

Lo anterior en concordancia con la información contenida en el oficio No. GS-2026-035427-DICAR-GOESH-20.1 del 26 de junio de 2026, remitido por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 2 de la Policía Nacional, mediante el cual se informó la captura en flagrancia de los señores Olwaldo Alejandro Caño Grajales, Juan Carlos Sarmiento Hernández y Daniel Albeiro Pérez Arboleda, quienes presuntamente se encontraban desarrollando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero en el lugar antes descrito.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.426.292, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.232, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.359.722, quienes fueron capturados por la policía Nacional en flagrancia, por explotación ilícita de yacimiento minero.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0849-2026 25 de junio de 2026 y anexo
- Informe Técnico con radicado IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR, el día 28 de julio de 2026, para el predio 026-26930
- Consulta en el registro único empresarial y social RUES el día 29 de julio de 2026 para la sociedad **INVERSIONES DAVID RESTREPO S.A.S.** identificada con NIT 901.115.247-5.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.426.292, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.232, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.359.722, quienes fueron capturados por la policía Nacional en flagrancia, por explotación ilícita de yacimiento minero, una **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN LICENCIA AMBIENTAL**, desarrolladas en el predio identificado con FMI 026-26930 ubicado en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo, específicamente en el sector del intercambio vial (Retorno), en las coordenadas geográficas 06°30'40" N - 75°15'44" W, Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con el oficio GS-2026-035427-

DICAR-GOESH-20.1 del 26 de junio de 2026, remitido por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos 2 de la Policía Nacional, fueron capturados por el presunto delito de explotación ilícita de yacimiento minero, según lo informado por la Policía Nacional, estas personas se encontraban realizando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero en el sitio antes referido, donde además se evidenció afectación a individuos de guadua y la existencia de socavones ubicados al costado de la ribera del río Aburrá, Adicionalmente, durante la visita técnica realizada por funcionarios de Cornare el día 25 de junio de 2026, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04293-2026 del 22 de julio de 2026, se evidenció la existencia de tres (3) socavones horizontales, acumulación de material extraído, un cajón para el lavado y concentración gravimétrica del mineral, así como diferentes elementos utilizados en las labores de beneficio aurífero, concluyéndose que en el sitio se vienen desarrollando actividades de minería subterránea y beneficio artesanal de material mineralizado. y una vez verificada la base de datos no se evidencian permisos o autorizaciones ambientales que amparen dichas actividades. Igualmente, se constató la disposición de material estéril sobre la margen del río Aburrá y el vertimiento de lodos y aguas residuales provenientes del lavado del mineral directamente al cauce, sin la implementación de medidas de manejo ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.426.292, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.232, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.359.722, quienes fueron capturados por la Policía Nacional en flagrancia, por explotación ilícita de yacimiento minero, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES, JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ, DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, y la sociedad **INVERSIONES DAVID RESTREPO S.A.S.** a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO**, en calidad de propietaria del predio con FMI 026-26930 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar o permitir toda actividad que implique el aprovechamiento de los recursos naturales, incluyendo la ejecución de labores de minería subterránea, extracción, beneficio, lavado y disposición de material mineralizado, hasta tanto cuenten con los permisos, autorizaciones e instrumentos ambientales y mineros otorgados por las autoridades competentes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
3. En caso de contar con ellos, **PRESENTAR** ante la Corporación los permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades mineras en el sitio.
4. **IMPLEMENTAR**, de manera inmediata, medidas orientadas a la retención y estabilización de los materiales removidos y estériles generados por las labores de extracción y beneficio del mineral, mediante la construcción de obras de contención y control de sedimentos técnicamente adecuadas, con el fin de evitar el arrastre de materiales hacia el cauce del río Aburrá, disminuir los procesos de sedimentación y reducir los riesgos derivados de la disposición inadecuada de dichos materiales.
5. **IMPLEMENTAR** acciones tendientes a evitar la reactivación y el ingreso de personas o animales al socavón o entrada de la mina evidenciada en campo
6. **RETIRAR** cualquier equipo, herramienta, insumo o elemento destinado al desarrollo de la actividad minera.
7. **ABSTENERSE** de realizar el vertimiento de lodos y aguas residuales provenientes del lavado del material mineralizado directamente al río Aburrá, hasta tanto cuenten con los permisos ambientales correspondientes e implementen las medidas de manejo necesarias.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La verificación se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos enunciados en el acápite de pruebas y el cual se apertura a nombre de los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.426.292, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.232, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.359.722, por hechos evidenciados en la vereda Vainillal del municipio de Santo Domingo.

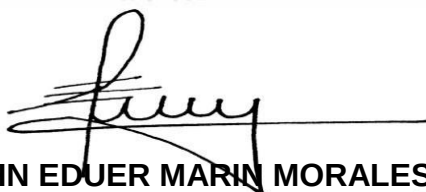
ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Santo Domingo para su conocimiento y lo de su competencia y a la sociedad **INVERSIONES DAVID RESTREPO S.A.S.** a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA DAVID RESTREPO**.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Santo Domingo para que **NOTIFIQUE** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **OLWALDO ALEJANDRO CAÑO GRAJALES**, **JUAN CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ**, **DANIEL ALBEIRO PÉREZ ARBOLEDA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056900347416

Queja: SCQ-131-0849-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Sandra P

Aprobó: Ornella A

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente